



RESOLUCION N.º CSJCAQR22-204

12 de mayo de 2022

“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial administrativa de radicado N.º 01-2022-00024”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado N.º 180011101001-2020-00024-00, vigilado doctor **LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS**, Juez Promiscuo Municipal de Valparaíso, en el trámite del proceso de Restitución de bien inmueble arrendado de radicado N.º 188604089001-2021-00017-00.

Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio recibido por esta Corporación el 3 de mayo de 2022, el abogado JUAN DAVID PASCUAS CUELLAR, solicita Vigilancia Judicial Administrativa al proceso de Restitución de bien inmueble arrendado de radicado N.º 188604089001-2021-00017-00, que cursa en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VALPARAISO a cargo del doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS, argumentando que, el 31 de enero de 2022 solicitó al despacho emitir sentencia por cuanto el demandado no contestó la demanda, ni se ha puesto al día con los cánones de arrendamiento, sin que a la fecha el Juzgado hubiera atendido su solicitud.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su*

circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL:

En virtud a lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada el 4 de mayo de 2022 al Despacho N.º 1, seguidamente con auto del 4 de mayo de 2022, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir al doctor **LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS**, Juez Promiscuo Municipal de Valparaíso, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso, en cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO22-159 fechado 4 de mayo del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico al día siguiente hábil.

Con Oficio del 10 de mayo de 2022, recibido a través de correo electrónico institucional, estando dentro del término concedido, el doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS, dio respuesta, sobre los hechos expuestos por el quejoso, conforme el requerimiento, en los siguientes términos:

- “1. El 11 de octubre de 2021, se recibe por correo electrónico, Demanda de Restitución de Inmueble Arrendado.*
- 2. El día 30 de noviembre de 2021 se admitió demanda de restitución de inmueble arrendado, demandante la señora ENERY YESID ROJAS DIAZ, siendo el demandado el señor ALBEIRO CELIS QUINTERO.*
- 3. El día 01 de diciembre de 2021 se notificó el auto admisorio de la demanda al señor ALBEIRO CELIS QUINTERO, dentro del cual el abogado solicita la entrega provisional del inmueble una vez vencido el término de traslado de la demanda.*
- 4. El 01 de diciembre de 2021 dentro del auto admisorio de la demanda, después de notificado al demandado de la admisión dentro del mismo, se ordena correrle traslado de la demanda por 10 (diez) días, pero la parte demandada guardó silencio al respecto.*
- 5. El día 31 de enero de 2022, hay petición donde se solicita se emita sentencia por cuanto el demandado no contestó la demanda, ni se ha puesto al día con los cánones del arriendo.*

6. *El día 11 de marzo de 2022, hay petición del demandante solicitando información del proceso por cuanto el inmueble se le está deteriorando.*

7. *A la fecha el despacho del Juzgado de Valparaíso dictó sentencia y la cual fue notificada en estado el día 05 de mayo de 2022 y está corriendo el término de ejecutoria de la sentencia.*

8. *Una vez ejecutoriada la sentencia este despacho fijará fecha para la práctica de la diligencia de lanzamiento que la realizará el mismo dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, artículo 306 C.G.P.”*

Agrega que desconoce el motivo por el cual el señor apoderado del proceso, Doctor JUAN DAVID PASCUAS CUELLAR de la señora ERENY YESED ROJAS DIAZ, coloca la presente queja; para que se le realice la presente vigilancia judicial administrativa ya que para el caso que les ocupa, ese despacho se encuentra dentro del término judicial que la de ley ordena para que se deba dictar sentencia en el presente proceso, así:

“Código General del Proceso. Artículo 121 Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.”

Manifiesta que todos los procesos no son iguales, es de extrañarse que el apoderado no observe el C.G.P y lo desconozca queriendo proferir quejas, reclamos, y hasta que se le discipline por causa de su ignorancia con el referido código y así querer causarle daño

Finaliza indicando que no encuentra fundamento legal ni jurídico en el que se funde solicitud de vigilancia judicial administrativa en el presente proceso por desconocimiento del Dr. JUAN DAVID PASCUAS en su contra, por lo cual no hay razón alguna para endilgar algún tipo de responsabilidad.

IV. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre

oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial

V. CONSIDERACIONES:

La Naturaleza del mecanismo administrativo de la Vigilancia Judicial se enfoca a determinar las actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar que la Vigilancia Judicial fue consagrada por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior (hoy Consejo Superior) mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Como antes se ha referenciado la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que esta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Verbal Sumario en múltiples pronunciamientos, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996), así mismo, conforme lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Conforme lo referido se debe señalar atendiendo el alcance de la vigilancia judicial administrativa que la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

En consonancia, con lo anterior el reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”* El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: *“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.”*

La mora judicial es definida por las altas cortes como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*, ha de señalarse que la honorable Corte Constitucional en línea con lo anotado que la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, conlleva a la prohibición de dilaciones injustificadas, y ha construido unas reglas claras sobre la existencia de mora judicial injustificada de manera relevante entre otras en las sentencias T-190 de 1995, T-030 de 2005, T-803 de 2012, T-230 de 2013 y SU-394 de 2016.

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

De otra parte, en desarrollo del marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo

en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo se insiste los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto del funcionario que conoce actualmente del proceso de restitución de bien inmueble arrendado de radicado N.º 188604089001-2021-00017-00, que dio origen a la presente actuación?.

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VII. PRUEBAS

- De las pruebas aportadas por las partes:

i) Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el abogado JUAN DAVID PASCUAS CUELLAR, al proceso Restitución de bien inmueble arrendado de radicado N.º 188604089001-2021-00017-00, se observa que apporto como pruebas, lo siguiente:

- Correo electrónico del 16 de noviembre de 2021, mediante el cual radica la demanda de Restitución de bien inmueble arrendado.
- Correo electrónico del 1 de diciembre de 2021, aportando notificación del auto admisorio de la demanda.
- Correo electrónico del 31 de enero de 2022, solicitando al Juzgado emitir sentencia dentro del proceso.
- Correo electrónico del 11 de marzo de 2022, presentado por el demandante informando el no pago de los cánones de arrendamiento y el deterioro del bien inmueble.
- Correo electrónico del 5 de abril de 2022, reiterando la solicitud de emitir sentencia.

ii) Por su parte el doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS, allegó los siguientes anexos.

- Copia de la demanda
- Acta de reparto
- Sentencia fechada 4 de mayo de 2022
- Estado fechado 5 de mayo de 2022

- Sentencia de fecha 4 de mayo de 2022 dictada dentro del proceso de Restitución de bien inmueble arrendado de radicado N.º 188604089001-2021-00017-00:



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAÍSO - CAQUETA**

Valparaíso - Caquetá, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante : ERENY YASED ROJAS DIAZ
Demandado : ALBERTO CELIS QUINTERO
Apoderado : JUAN DAVID PASCUAS
Radicación : 18-860-40-89-001-2021-00017-00

La actora instauró demanda abreviada de Restitución de inmueble arrendado en contra del ejecutado, por la causal de **MORA EN EL PAGO DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO**.

La demanda se admitió mediante auto de fecha noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021) ordenado correr traslado de ella a la parte demandada por el término de 10 días.

El auto admisorio de la demanda fue notificado al ejecutado mediante correo electrónico y correo certificado con fecha diciembre (03) de dos mil veintiuno (2021), quien dentro del término de traslado guardó absoluto silencio.

Ahora Veamos, dentro del expediente obra la prueba del contrato de arrendamiento suscrito por las partes; la parte demanda no contestó tal y como lo fue ordenado en el auto admisorio, es decir, que no cumplió con la carga procesal arriba aludida.

El contrato de arrendamiento es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una (el arrendador) a conceder el goce de un bien, y la otra (el arrendatario) a pagar por este goce un precio determinado y durante cierto tiempo.

Para que exista contrato se deben de llenar los siguientes requisitos:

- A) Capacidad. De las partes deben en tener la aptitud para celebrar el contrato;
- B) Consentimiento, hay acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio;
- C) Objeto (cosa arrendada), sin cosa no puede celebrar contrato, debe ser corporal o incorporal, que exista al momento de la celebración del contrato.
- D) Precio, es una característica esencial, ya que por usar y gozar el bien se debe pagar, es decir obtener una utilidad.

Tenemos también que el contrato por ser bilateral obliga recíprocamente a ambas partes, el arrendador a entregar y conceder el uso de la cosa; y, el arrendatario a pagar el precio fijado en el contrato, dentro del término estipulado, pagar los servicios de conformidad con lo pactado y restituir el bien a la fecha de terminación del contrato.

Pues bien, en el presente caso el arrendatario y hoy demandado, incumplió con la obligación de pagar el precio convenido en el contrato de arrendamiento y dentro del plazo pactado, siendo esta una causal para que se dé por terminado dicho contrato.

Tramitado el proceso dentro del marco legal, no se observa nulidad que pueda invalidar lo actuado, como también, se reúnen los presupuestos procesales, la capacidad de las partes, demanda en debida forma y competencia, razones por las cuales se impone proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso Caquetá, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito por las partes intervinientes en el proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del inmueble ante referido por parte del demandado **ALBERTO CELIS QUINTERO** a la señora **ERENY YESED ROJAS DIAZ**, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Si dentro del término concedido no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso anterior, para la práctica de la diligencia de lanzamiento lo realizará el Juez Único Promiscuo Municipal de Valparaíso Caquetá con amplias facultades. Por secretaria, por ser del caso, se librarán los oficios correspondientes a las partes pertinentes dentro del presente proceso para la realización de la misma.

TERCERO: CONDENAR al accionado **ALBERTO CELIS QUINTERO** al pago de los cánones de arrendamiento adeudados por la suma de un millón setecientos cincuenta mil pesos (1'750.000=)

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demanda. TASSESE.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS

VIII. DEL CASO CONCRETO:

El abogado JUAN DAVID PASCUAS CUELLAR, formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, sobre el proceso Restitución de bien inmueble arrendado de radicado N.º 188604089001-2021-00017-00, que adelanta el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VALPARAISO, donde expuso que el 31 de enero de 2022 solicitó al despacho emitir sentencia por cuanto el demandado no contestó la demanda, ni se ha puesto al día con los cánones de arrendamiento, sin que a la fecha el Juzgado hubiera atendido su solicitud.

Al respecto, el doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS, Juez Promiscuo Municipal de Valparaíso, allegó informe relacionando las actuaciones surtidas dentro del proceso objeto de esta vigilancia y aportó copia de la sentencia proferida dentro del proceso de Restitución de bien inmueble arrendado, en la cual dispuso lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito por las partes intervinientes en el proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del inmueble ante referido por parte del demandado **ALBERTO CELIS QUINTERO** a la señora **ERENY YESED ROJAS DIAZ**, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Si dentro del término concedido no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso anterior, para la práctica de la diligencia de lanzamiento lo realizará el Juez Único Promiscuo Municipal de Valparaíso Caquetá con amplias facultades. Por secretaría, por ser del caso, se librarán los oficios correspondientes a las partes pertinentes dentro del presente proceso para la realización de la misma.

TERCERO: CONDENAR al accionado **ALBERTO CELIS QUINTERO** al pago de los cánones de arrendamiento adeudados por la suma de un millón setecientos cincuenta mil pesos (1'750.000=)

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demanda. TASSENSE.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS

La cual fue publicada en el estado electrónico de fecha 5 de mayo de 2022, así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAÍSO – CAQUETÁ

FIJACIÓN DE ESTADO CIVIL No. 010

RADICADO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE / CONVOCANTE	DEMANDADO / CONVOCADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2021-00017-00	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO	ERENY YASED ROJAS DIAZ	ALBERTO CELIS QUINTERO	AUTO/ SENTENCIA	04/05/2022

PARA NOTIFICAR LAS DEMAS PARTES FIJO ESTADO A LAS 8:00 AM, POR EL TÉRMINO DE UN DÍA Y LO DESFIJO SIENDO LAS 6:00 P.M.

Art. 295 Código General del Proceso

Valparaíso - Caquetá, a los cinco (05) días del mes de Mayo de dos mil veintidós (2022).

RAFAEL RICARDO J. BENAVIDES MARTINEZ
Secretario

La Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia.

En consonancia con lo anterior, una vez analizados los hechos expuestos por el abogado quejoso y lo esbozado funcionario judicial vigilado acerca del trámite surtido al interior del proceso revisado por esta Corporación, se evidencia que no existió mora judicial por cuanto el operador judicial ha adelantado los procedimientos correspondientes de conformidad con la norma que regula la materia y observando los términos judiciales previstos por el legislador.

Se determinó que se trata de una demanda de Restitución de bien inmueble arrendado, proceso regulado por el artículo 384 del código general del proceso que fija las reglas que se deben seguir para tramitar la demanda de restitución de inmueble, demanda que fue radicada el 16 de noviembre de 2021, vía correo electrónico a la cual se le asignó la radicación N.º 188604089001-2021-00017-00 y el 1 de diciembre de 2021 fue notificado el demandado corriéndose traslado por el termino de 10 días, quien dejó vencer los términos en silencio.

El 31 de enero de 2022, el abogado JUAN DAVID PASCUAS CUELLAR solicitó al Juzgado proferir sentencia dentro del proceso, reiterándola en marzo del mismo año.

Ahora bien, respecto de los términos para dictar sentencia, el código general del proceso, dispone:

“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.”

En ese sentido, se comprueba que el señor juez LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS, se encuentra de los términos dispuestos por el legislador para proferir sentencia dentro del citado proceso que nos ocupa, pese a lo anterior, con ocasión a la presente vigilancia judicial administrativa, dictó sentencia la cual fue notificada en estado del 5 de mayo de la presente anualidad.

Al respecto, conviene precisar que el mecanismo de vigilancia judicial, en de naturaleza administrativa, su ámbito de aplicación apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

En ese orden de ideas, llama la atención de esta instancia administrativa que el abogado quejoso pretenda con la solicitud de esta vigilancia, que el Juez Promiscuo Municipal de Valparaíso, dicte sentencia dentro del proceso de restitución de tierras, que si bien de conformidad con las etapas procesales se encontraba a la espera de la misma, también es cierto que el Despacho judicial estaba dentro de los términos para proferir sentencia.

Advierte esta Corporación que el mecanismo de vigilancia judicial, no puede ser utilizado para agilizar trámites al interior de los procesos judiciales y/o sacar ventaja de esta para favorecerse sobre los demás usuarios de la administración de justicia que posiblemente se encuentren a la espera de la resolución de su proceso, y que, con ocasión a la vigilancia, una persona logre sacar provecho sobre los demás.

Debe hacerse un uso adecuado y razonable del mecanismo administrativo de vigilancia judicial, el cual, como ya se indicó, únicamente pretende vigilar que se esté administrando justicia de forma oportuna y eficaz; este no es un trámite del que se pueda hacer uso para litigar al interior de los Despachos judiciales, ni mucho menos sacar ventaja de los demás usuarios de la justicia que esperan los pronunciamientos a sus solicitudes.

Así las cosas, esta Corporación logra constatar que no existió mora judicial al interior del proceso Restitución de bien inmueble arrendado objeto de la presente vigilancia, teniendo en cuenta que el quejoso busca que el Juzgado vigilado dicte sentencia dentro del referido proceso, en el cual si bien consiguió que el operador judicial dictara el fallo respectivo, lo cierto es que se encontraba dentro de los términos previstos para resolver de fondo.

En ese sentido, al no observarse un actuar inadecuado por parte del juzgado vigilado dentro del trámite surtido al interior del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda otra alternativa distinta a no aperturar el presente mecanismo administrativo.

IX. CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias en contra del doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS, Juez Promiscuo Municipal de Valparaíso, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, se comprobó que no existió mora judicial dentro del proceso restitución de bien inmueble arrendado identificado con el N.º 188604089001-2021-00017-00, en ese sentido, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del referido proceso que cursa en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VALPARAISO, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden, en tal sentido, se procederá a el archivo de las presentes diligencias.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al peticionario y al Funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **11 de mayo de 2022.**

X. RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso restitución de bien inmueble arrendado identificado con el N.º 188604089001-2021-00017-00, que adelanta el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VALPARAISO, a cargo del doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

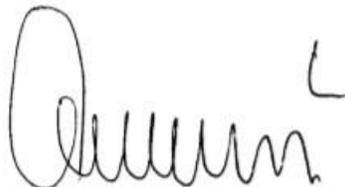
ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTICULO TERCERO: A través de la Escribiente adscrita a la Presidencia de la Corporación, Notificar esta decisión a la Funcionario Judicial y al quejoso de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, esto según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión, la escribiente adscrita a Presidencia, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **11 mayo de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Presidente

CLRA / ALGV / NELS CONV SALA 11 MAYO 2022

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37130fa62f95f208ef66f945cad8d425b974ce3fb9fdf173376e21951461cc95**

Documento generado en 12/05/2022 10:19:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>